

La declaración del divorcio por el simple allanamiento del demandado importaría admitir el mutuo disenso como causal de divorcio absoluto.

DICTAMEN FISCAL

EXP. 355/54.—Procede de Lima.

Señor:

Doña Irene Llanos de Meneses interpone demanda de divorcio contra su esposo don Alberto Meneses, por la causal de abandono malicioso del hogar. En el acto de comparendo, el demandado conviene en la causal invocada, advenimiento que es robustecido por su confesión ficta de fs. 10. La demandante ha presentado su partida de matrimonio y, las partidas de nacimiento de sus hijos. La sentencia de fs. 15, declara fundada la demanda; pero la de vista de fs. 26, de acuerdo con la opinión de su Fiscal, la desaprueba. La interesada viene por recurso de nulidad.

La evidencia cobra el carácter malicioso de la causal invocada, que ha servido de fundamento a la demanda, está en el allanamiento y confesión del demandado, sin que sea necesario acudir a otros elementos puesto que la confesión, aunque sea ficta, prueba plenamente, más cuando está unida al allanamiento. El hecho de que la cónyuge se haya equivocado en el tiempo de separación, porque en la demanda dice 18 años de separación y en el interrogatorio presentado, 8 años esto no es razón para desestimar la demanda, ya que la disposición legal pertinente exige

el transcurso de más de dos años para instaurar el divorcio. Es por esto que estimo, más acertadamente la sentencia de primera instancia que la de vista.

Por lo expuesto opino que HAY NULIDAD en la recurrida, desaprobatória de la apelada: reformando la primera, procede aprobar la segunda, que declara el divorcio y establece el régimen familiar.

Lima, 14 de julio de 1954.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que por mutuo disenso sólo procede la separación de cuerpos de los casados; que en el caso sub-júdice de declaración de divorcio por el simple allanamiento del demandado importaría admitir el divorcio por el disenso de los cónyuges el cual no está permitido por la ley, sin que en el presente caso la confesión ficta del mismo demandado pueda modificar la situación creada por su allanamiento; que los mismos fundamentos en que se ampara la demanda permiten presumir que los cónyuges puedan reconciliarse, de conformidad con el artículo doscientos ochentisiete del Código Civil; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veintiséis, su fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, que desaprobando la de primera instancia de fojas quince, su fecha once de Enero del mismo año, declara infundada la demanda de divorcio interpuesta a fojas uno por doña Irene Llanos de Meneses contra don Alberto Meneses; reformando la primera y revocando la segunda; declararon la separación legal de los mencionados cónyuges, de conformidad con la disposición legal antes citada: y los devolvieron. — EGUIGUREN. — SERPA. — ALVA. — TELLO VELEZ. — D. Ojeda del Arco, Secretario.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por sus fundamentos es por que se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista y reformándola, se confirme la consultada que declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por doña Irene Llanos de Meneses contra don Alberto Meneses. — GARMENDIA. — Se publicó. Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de abril de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal y considerando además: que no habiéndose solicitado la reconciliación autorizada en el artículo doscientos ochentisiete del Código Civil por los cónyuges doña Angélica Saravia y don Germán L. Reyna, en el juicio de divorcio que siguieron y que terminó por sentencia declarando la separación de cuerpos, la presente solicitud materia del recurso de nulidad interpuesto, resulta procedente de acuerdo con lo que dispone el artículo doscientos setentiséis del citado Código: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas ciento veintisiete vuelta, su fecha cinco de octubre del mismo año, declara fundada la solicitud formulada a fojas ciento veintidós por don Germán L. Reyna y, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado con doña Angélica Saravia; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA SUERO. — ALVA. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha, Secretario.
